

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 íd.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 212.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º de la norma 11.ª de la orden ministerial de 14 de Mayo de 1946, por la que se dieron normas para la aplicación del decreto de 15 de Abril, los Ayuntamientos que al final se relacionan, vienen obligados a remitir a la Administración de Rentas públicas de la provincia, Sección de Usos y Consumos, la documentación referente a «gravámenes para primar artículos de primera necesidad», los cuales no han cumplimentado este servicio dentro del plazo establecido, ni ingresado cantidad alguna en el Tesoro por este concepto.

En consecuencia, requiero a los señores Alcaldes para que, sin excusa alguna, den cumplimiento a este servicio con la mayor urgencia, confiando que no darán lugar a nuevos requerimientos.

Soria 7 de Octubre de 1946.

El Gobernador,
2096 JESÚS POSADA.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia por cuyas respectivas Alcaldías no se ha presentado documentación alguna referente al gravamen mencionado, ni en consecuencia, ingresado nada en el Tesoro hasta el día 10 de Septiembre de 1946.

Abanco, Abejar, Abión, Acrijos, Aguaviva de la Vega, Aguilar de Montuenga, Alaló, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldealice, Aldehuela de Agreda, Aldehuela de Periañez, Aldehuela del Rincón, Aliud, Almajano, Almaluez, Almarail, Almenar, Alpanseque, Arancón, Arévalo de la Sierra, Arenillas, Arguijo, Armejún, Atauta, Ausejo Cuéllar, Aylagas, Barca, Barcones, Barriomartín, Beltejar, Benamira, Beratón, Berzosa, Blancos, Blicos, Blocona, Bocigas de Perales, Boós, Bordecoréx, Borjad, Bretún, Brias, Buimanco, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Camparañón y Candilichera.

Canredondo, Caracena, Carbonera de Frentes, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casare-

jos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilfrío de la Sierra, Castilruiz, Castillejo de Robledo, Cerbón, Chaorna, Chércoles, Cidones, Cigudosa, Cirujales del Río, Covalada, Collado (El), Cortos, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuevas de Soria, Cuenca (La), Cuesta (La), Dévanos, Dombellas, Duruelo de la Sierra, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Espejón, Estepa de San Juan, Esteras de Medina, Esteras de Soria, Fraguas (Las), Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecambrón, Fuentecantales, Fuentegelmes y Fuentepinilla.

Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Golmayo, Gormaz, Herrera de Soria, Herreros, Hinojosa del Campo, Hinojosa de la Sierra, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Iruecha, Ituero, Jaray, Jodra de Cardós, Judes, Jubera, Ledesma de Soria, La Vega y Lería, Liceras, Lodares de Osma, Losana, Lumias, Madruédano, Magaña, Malloña (La), Marazovel, Matalebreras, Matanza de Soria, Matasejón, Mazaterón, Medinaceli, Mezquetillas, Miño de San Esteban, Momblona, Montejo de Liceras, Montenegro de Cameros, Montuenga de Soria, Morales, Morón de Almazán, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Muro de Agreda y Navalcaballo.

Narros, Navaleno, Nafria de Ucero, Nalay, Nomparedes, Noviales, Oenilla, Olmillos, Oncala, Ontalvilla de Almazán, Osma, Paones, Peñalba de San Esteban, Peñalcázar, Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Portillo de Soria, Pobar, Póveda de Soria, Puebla de Eca, Quintana Redonda, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Quiñonería (La), Rábanos (Los), Radona, Rejas de San Esteban, Rello, Renieblas, Retortillo de Soria, Reznos, Riba de Escalote, Rioseco de Soria, Romanillos de Medinaceli, Sagides, Salinas de Medinaceli, Salduero, San Andrés de Soria, San Andrés de San Pedro, San Felices, San Leonardo, San Pedro Manrique, Santa Cruz de Yanguas y Santa María de las Hoyas.

Sarnago, Sauquillo de Alcázar, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Sotillo del Rincón, Soto de San Esteban, Tajahuérce, Tardajos de Duero, Tarancueña, Tejado, Torlengua, Torralba del Burgo, Torrearevalo, Torreblacos, Torrevicente, Torrubia de Soria, Trévago, Ucero, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, Valdenarros, Valdenebro, Valdeprado, Valderromán, Valtajeros, Valvenedizo, Vea-Valdemoro, Velilla de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Ventosa de San Pedro, Viana de Duero, Vildé, Villabuena, Villaciervos, Villálvaro, Villar del Ala, Villar del Río, Villarijo, Villasayas, Villanueva de Gormaz, Vozmediano, Yanguas y Zayas de Torre.

Relación de los Ayuntamientos por los que se ha presentado documentación de no haberse recaudado cantidad alguna en sus respectivos términos municipales.

Alconaba, Alcozar, Alcubilla del Marqués, Aldealpozo, Aldealseñor, Aldehuelas (Las), Alentisque, Ambroña, Andaluz, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Buberos, Buitrago, Calderuela, Carrascosa de la Sierra, Centenera de Andaluz, Chavaler, Cobertelada, Conquezueta, Diustes, Fuentecantos, Fuentelarból, Fuentelaz de Soria, Huérteles, Laina, Losilla (La), Maján, Miñana, Miño de Medina, Modamio, Morcuera, Nafria la Llana, Nepas, Nódalo, Nograles, Oteruelos, Pedrajas, Perera (La), Piquera de San Esteban, Rebollar, Rebollo de Duero, Recuerda, Revilla de Calatañazor (La), Rollamienta, Soliedra, Somaén, Tajueco, Talveila, Taniñe, Tardesillas, Tera, Torremocha de Ayllón, Valdegeña, Valderrodilla, Valtuena, Velamazán, Velilla de los Ajos, Velilla de Medina, Velilla de San Esteban, Villar de Maya, Villares de Soria (Los), Villaseca de Arciel, Villa verde del Monte, Vizmanos y Yelo.

CIRCULAR NÚM. 213.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Golmayo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933,

(Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y las señaladas en la circular núm. 275 inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 5 de Octubre de 1946.

El Gobernador,
2095 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 214.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Rollamienta; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los locales y lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados, de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 275, inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 7 de Octubre de 1946.

El Gobernador,
2100 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

DE LOS DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN DE ABASTECIMIENTOS Y SUS PENAS

LLAMAMIENTO
a los Sres. Alcaldes, Delegados locales de la provincia y autoridades de todo orden dependientes de la mía

Los desvelos constantes de nuestro Gobierno para resolver el problema del abastecimiento nacional y dentro de él una de sus más importantes facetas: el encarecimiento de la vida, son bien conocidos. Una serie de medidas de alcance diverso se vienen publicando. No podían faltar las de carácter punitivo dirigidas contra traficantes sin escrúpulo, que llevados de un desmedido afán de lucro entorpecen el abastecimiento, elevando los precios y creando un grave malestar en todas las capas sociales de la nación. Es necesario cortar estos males, y ello sería difícil si no se cuenta con la colaboración y más amplia y eficaz ayuda de las autoridades de todo orden, Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes especialmente y aun cuando están obligados inexcusablemente a cumplir y hacer cumplir las órdenes que emanen de la Superioridad, sin recomendación ni llamamiento alguno, es tal la importancia de las disposiciones que se vienen dictando sobre la materia de abastecimientos, que me creo obligado a resaltarlas, incitando su estímulo para un mayor y más eficaz resultado. Hay que atajar el mal a toda costa. Hay que cortar los abusos de estos traficantes a quienes guía el egoísmo o el más criminal propósito de entorpecer la marcha de nuestra economía.

Recientemente el Ministerio de Justicia ha publicado el decreto-ley de 30 de Agosto de 1946, sobre los delitos contra el régimen de abastecimientos y sus penas y que aparece inserto en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 220 del día 26 de Septiembre próximo pasado. En el se definen como delitos contra el régimen legal de abastecimientos, además de los comprendidos en la ley de 26 de Octubre de 1939 (acaparamiento o tenencia de género o mercancía en cantidad superior a la declarada o que exceda a las previsiones normales de una demanda ordinaria o retención de los productos fa-

bricados sustrayéndolos a la venta; elevación abusiva de los precios legítimos de las mercancías...) cualquier desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de órdenes o disposiciones ministeriales o de las instrucciones que dicte la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en materia de producción, cambio, circulación o consumo de mercancías

La aplicación rigurosa e inmediata de esta disposición es una exigencia apremiante de la justicia distributiva y la razón es obvia:

Si la debida obtención de recursos es premisa fundamental para el logro de un racionamiento suficiente a garantizar las necesidades más elementales de todos, es evidente que la ocultación de tales recursos, en mayor o en menor escala, por quienes están obligados a declararlos o los actos encaminados a burlar las disposiciones sobre su circulación constituyen un verdadero atentado contra la vida de los que nada poseen, del que deben responder sus autores en el banquillo de los acusados que es el lugar que corresponde a los auténticos delincuentes.

Los señores Alcaldes, Delegados locales y las autoridades de todo orden de la provincia, dependientes de la mía, velarán especialmente por la aplicación de este decreto, persiguiendo y denunciando las infracciones que se cometan y ejecutando lo que a este respecto les corresponda.

Mi Autoridad será inflexible con la comisión de estos delitos, y aparte de obrar rigurosamente en lo que dependa de mi competencia, se pasarán las actuaciones en su caso a la jurisdicción ordinaria para la instrucción del correspondiente sumario, recordando que los condenados por este procedimiento no tendrán derecho en ningún caso al beneficio de libertad condicional.

Soria 9 de Octubre de 1946.
—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

Circular núm. 86.

Junta Provincial de precios

Como continuación a lo dispuesto en la circular de este organismo núm. 83, se hace público para general conocimiento que, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial de fecha 3 del corriente mes, se concede un plazo improrrogable que finaliza el día quince próximo para que los fabricantes, detallistas y mayoristas de quesos de todas clases puedan vender las existencias en su poder, transcurrido el cual se procederá a la incautación, sin derecho a indemnización económica, de toda partida que pudiera encontrarse.

Soria 7 de Octubre de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 2099

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: La práctica aplicación del decreto de 9 de Agosto próximo pasado, inserto en el *Boletín oficial del Estado* del día 21 del mismo mes, referente a la descarga de determinadas sustancias alimenticias, sin licencia de importación, ha suscitado algunas dudas sobre la interpretación y el alcance de algunos de sus preceptos.

Autorizado este departamento por el artículo sexto del mencionado decreto para dictar las disposiciones complementarias que requieran su eficaz aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los preceptos del decreto de 9 de Agosto de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del día 21 del mismo mes), sobre prohibición de importación de artículos alimenticios que no tengan el correspondiente permiso, no serán de aplicación a las importaciones que se realicen en régimen de viajeros, paquetes postales, paquetes con «etiqueta verde» y paquetes por avión, cuando no puedan ser consideradas como expediciones comerciales, según las circunstancias que en cada caso concurren.

2.º Serán de aplicación a las sustancias alimenticias que se encuentren almacenadas en los Depósitos de Comercio los preceptos establecidos en el decreto a que se refiere esta orden.

3.º Igualmente serán de aplicación los preceptos del mencionado decreto de 9 de Agosto próximo pasado a las sustancias alimenticias a que el mismo afecta, y cuya propiedad haya sido endosada o cedida con posterioridad al día 21 de Agosto último a personas o entidades de cualquier nacionalidad, salvo que se justifique que las expediciones a que se refieren van destinadas a país extranjero y han si

do adquiridas por personas o entidades domiciliadas en país extranjero.

4.º El plazo del que realmente deban ser reexportadas las sustancias alimenticias a que se refiere el decreto mencionado, una vez que sus propietarios hayan optado por reexportarlas, no será superior a sesenta días, quedando facultada la Dirección general de Aduanas, previo informe de las Administraciones provinciales respectivas para prorrogar tales plazos en casos y circunstancias debidamente justificados.

La exportación se considerará autorizada bajo el solo cumplimiento de las formalidades reglamentarias aduaneras.

5.º Continuará aplicándose con carácter de urgencia lo prevenido en el decreto de 28 de Marzo de 1941, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 15 de Abril de 1941 y disposiciones complementarias a las sustancias alimenticias que, afectadas por el decreto de 9 de Agosto último, se encuentren en los Almacenes de las Aduanas, procedentes de aprehensiones.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1946.—SUANZES.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del E. del día 6 de O.)

Distrito Minero de Zaragoza

Anuncio

Vista la solicitud presentada por la S. L. Portolés y Compañía, domiciliada en Zaragoza, como adjudicataria de las obras de la variante de la línea Madrid a Zaragoza entre los kilómetros 145'660 y 163'163 (túnel de Horna), por la que interesa se le conceda autorización para la construcción de un polvorín subterráneo por capacidad máxima de mil kilómetros de explosivos, con destino al abastecimiento de las necesidades de las citadas obras.

Visto el informe del personal de este Distrito, que giró la correspondiente visita de inspección al lugar del emplazamiento en que se pretende la construcción del mismo, sito a unos 2.600 metros al Sur-Este de Torralba y otros 2.600 al Sur-Oeste de Fuencaliente, término municipal de Fuencaliente de Medina.—Paraje: Vértice Ministra.

Visto el reglamento de Armas y Explosivos de 27 de Diciembre de 1944 y demás disposiciones concordantes, se hace público por medio de este periódico-oficial, a fin de que las personas que puedan considerarse perjudicadas por la construcción del indicado polvorín, presenten sus reclamaciones en el plazo de veinte días a contar de su inserción en el *Boletín oficial*.

Zaragoza 4 de Octubre de 1946.—El Ingeniero Jefe, José Arrechea.

DIRECCION GENERAL DE MONTES

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

DELEGACION DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito forestal de Soria durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, ambos inclusive, del año de 1946.

Núm. de or- den	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
172	D. Blas Jimenez	Soria	1	Julio
173	Mariano Ransanz	Santa M.ª de Huerta	1	Idem.
174	Vicente García	Arcos de Jalón	2	Idem.
175	Arcadio Soria	Almazán	2	Idem.
176	Evaristo Arroyo	Valdelubiel	2	Idem.
177	Domingo Pascual	Ucero	3	Idem.
178	Salvador Pardo	Idem.	3	Idem.
179	Rafael Gomez	Burgo de Osma	3	Idem.
180	Pedro Forcin	Torreblacos	3	Idem.
181	Teodoro Forcin	Idem.	3	Idem.
182	Jesus Jimenez	Almazán	3	Idem.
183	Domingo Valle	Ucero	3	Idem.
184	Feliciano Almarza	Burgo de Osma	3	Idem.
185	Angel Borque	Soria	3	Idem.
186	Olegario Zayas	Almazán	4	Idem.
187	Florentino Molinero	Valdemaluque	4	Idem.
188	Nicolas Lorenzo	Burgo de Osma	4	Idem.
189	Nicolas Romero	Soria	5	Idem.
190	Antonio Jimenez	Gormaz	5	Idem.
191	Filadelfo Pastor	Soria	5	Idem.
192	Pascual Algarabel	Idem.	5	Idem.
193	Jose Alvaro	Almazán	5	Idem.
194	Jesus Romero	Idem.	5	Idem.
195	Doroteo Corredor	Tardelcuende	5	Idem.
196	Pedro Antonio Anton	Almazán	8	Idem.
197	Andres A. Charle	Burgo de Osma	8	Idem.
198	Victoriano Valero	Quintana Redonda	8	Idem.
199	German Pastora	Arcos de Jalón	8	Idem.
200	Jose Calvo	Soria	9	Idem.
201	Severino Nuñez	Burgo de Osma	9	Idem.
202	Manuel Chico	Soria	10	Idem.
203	Severiano Mendez	Idem.	10	Idem.
204	Joaquin G. Tejedor	Muriel de la Fuente	10	Idem.
205	Manuel H. Borque	Burgo de Osma	10	Idem.
206	Manuel Iglesia	Soria	10	Idem.
207	Leandro F. Hedo	Berlanga de Duero	10	Idem.
208	Hermógenes Latorre	Salduero	11	Idem.
209	Pedro Calvo	Soria	11	Idem.
210	Evaristo Nieto	Monteagudo	11	Idem.
211	Antonio Cuevas	Soria	12	Idem.
212	Policarpo Gómez	Idem.	12	Idem.
213	Pedro de Miguel	Idem.	13	Idem.
214	Emilio Ruiz	Idem.	13	Idem.
215	José A. Carrera	Idem.	13	Idem.
216	José María Ramirez	Idem.	13	Idem.
217	Angel Blanco	Idem.	13	Idem.
218	Manuel Ruiz	Idem.	13	Idem.
219	Juan Rodrigo	Idem.	13	Idem.
220	Luis Negro	Idem.	13	Idem.
221	Manuel de Juan	Burgo de Osma	13	Idem.
222	Pedro Gomez	Idem.	13	Idem.
223	Tomás Martin	Idem.	13	Idem.
224	Antonio Alfaro	Soria	13	Idem.
225	José Jimeno	Idem.	15	Idem.
226	Julian Lafuente	Salduero	15	Idem.
227	Andres Molina	Arcos de Jalón	16	Idem.
228	Gregorio Nieto	Idem.	16	Idem.
229	Manuel Simón	Yanguas	17	Idem.
230	Pedro de Pedro	Burgo de Osma	17	Idem.
231	Vicente Garcia	Osma	19	Idem.
232	Manuel Balsa	Burgo de Osma	20	Idem.
233	Francisco Moreno	Soria	20	Idem.
234	Zacarias Gallego	Tardelcuende	20	Idem.
235	Florencio Arambilet	Soria	20	Idem.
236	Romualdo Muro	Idem.	22	Idem.
237	Manuel del Campo	Almazán	22	Idem.
238	Isidro Ruperez	San Leonardo	22	Idem.
239	Felipe de Juan	Idem.	22	Idem.
240	Luis Vargas	Soria	22	Idem.
241	Domingo Liso	Idem.	23	Idem.
242	Juan del Val	Burgo de Osma	24	Idem.
243	Pablo Martinez	Idem.	24	Idem.
244	Elias Ibañez	San Estban	24	Idem.
245	Emiliano Diez	Soria	24	Idem.
246	Salvador Martinez	Idem.	26	Idem.
247	Isidro Sevillano	Idem.	26	Idem.
248	Modesto H. Ramos	Idem.	26	Idem.

Núm. de or- den	Nombres y apellidos	Pueblos	Fecha de la expedición	
			Día	Mes
249	D. Alvaro Febrel	Soria	26	Julio
250	Valerio Gomez	Idem.	26	Idem.
251	Rafael Carazo	Burgo de Osma	26	Idem.
252	Carlos Lorenzo	Soria	27	Idem.
253	Carlos de Pablo	La Rasa	27	Idem.
254	Ignacio de la Cruz	Soria	27	Idem.
255	Francisco Ortiz	Burgo de Osma	29	Idem.
256	Tomas Martinez	Soria	29	Idem.
257	Juan Romero	Idem.	29	Idem.
258	Laureano Rojas	Burgo de Osma	31	Idem.
259	Carmelo Ayllon	Soria	31	Idem.
260	Alejo Caballero	Idem.	1	Agosto
261	Pedro Esteban Larena	Monteagudo	2	Idem.
262	Benito Anares	Ucero	3	Idem.
263	Priscilo Tejedor	Muriel de la Fuente	3	Idem.
264	Hipólito Lázaro	Soria	3	Idem.
265	Juan Esteban	Abejar	3	Idem.
266	Agustín Pérez	Soria	3	Idem.
267	Emilio Lafuente	Idem.	5	Idem.
268	Faustino León	Idem.	5	Idem.
269	Teodoro Salmérón	Almazán	5	Idem.
270	Bernardo de Blas	Burgo de Osma	5	Idem.
271	Rogelio Archilla	Soria	5	Idem.
272	Claudio Martin	Idem.	6	Idem.
273	Silvano Muñoz	Idem.	6	Idem.
274	Felipe Gómez	Ucero	6	Idem.
275	José Barrera	Soria	6	Idem.
276	Julián Pérez	Idem.	6	Idem.
277	D.ª Fidela Vinuesa	Torreblacos	7	Idem.
278	Consuelo Herrero	Almazán	7	Idem.
279	D. Flumencio Jiménez	Soria	7	Idem.
280	Pedro Garcia	Almazán	8	Idem.
281	Julio Antón	Muriel de la Fuente	8	Idem.
282	Arturo Almazán	Valdelinares	8	Idem.
283	Matías Dulee	Soria	8	Idem.
284	Felipe Ruiz	Idem.	8	Idem.
285	Cesar Aznar	Quintana Redonda	8	Idem.
286	Fuusto Palomar	Torralba del Burgo	9	Idem.
287	José Millán	Soria	9	Idem.
288	Jesús Gómez	Idem.	10	Idem.
289	Faustino Arribas	Garray	12	Idem.
290	Antonio Ramírez	Arcos de Jalón	12	Idem.
291	Mantel Solo	Idem.	12	Idem.
292	Antonio Oncins	Soria	12	Idem.
293	José González	Garray	12	Idem.
294	Jesús Miranda	Burgo de Osma	12	Idem.
295	Julio Lorenzo	Soria	13	Idem.
296	Jose Rubio	Idem.	13	Idem.
297	Rafael Ortega	Idem.	13	Idem.
298	José Carrera	Idem.	13	Idem.
299	Felipe Campos	Burgo de Osma	14	Idem.
300	Cipriano Silleras	Vildé	14	Idem.
301	Juan Silleras	Idem.	14	Idem.
302	Sixto Delgado	Muriel de la Fuente	16	Idem.
303	Eugenio Muñoz	Blacos	16	Idem.
304	D.ª Felicidad Martinez	Renieblas	22	Idem.
305	D. Pedro Arribas	Molinos de Duero	23	Idem.
306	Enrique Latorre	Soria	23	Idem.
307	Juan Sanz	Idem.	24	Idem.
308	Francisco Garcia	Idem.	26	Idem.
309	Luis Marco	Idem.	27	Idem.
310	Julián Lorenzo	Idem.	29	Idem.
311	Faustino Ruiz	Almazán	31	Idem.
312	D.ª Guillermina Soria	Muriel de la Fuente	3	Septbre.
313	D. Rafael Garcia	Soria	3	Idem.
314	Pablo Gómara	Idem.	6	Idem.
315	Felipe Arche	Idem.	9	Idem.
316	Saturnino Ballano	Almazán	10	Idem.
317	Simón Ballano	Idem.	12	Idem.
318	Félix Jiménez	Soria	12	Idem.
319	Jesús Labanda	Idem.	17	Idem.
320	Manuel Rodriguez	Molinos de Duero	19	Idem.
321	Antonio Sierra	Deza	21	Idem.
322	Valeriano Lafuente	Torreblacos	26	Idem.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley y reglamento de Pesca Fluvial.
Soria 30 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, P. D., A. Navascués.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable, que ha sido aprobado por

el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Octubre actual.

Harina de abastecimientos, 228'74 pesetas quintal métrico.

Idem de canje, 108'52 id. id

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 7 de Octubre de 1946.—El Jefe provincial. 2093

ANUNCIOS PARTICULARES

COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE SORIA

BASES PARA EL IGUALATORIO en Partidos Médicos de una sola plaza

IGUALA MEDICA

La iguala médica es un convenio en virtud del cual el médico se compromete a prestar sus servicios profesionales por tiempo determinado, mediante una cantidad estipulada y con sujeción a condiciones prefijadas.

Iguala familiar.—Se incluirán en la iguala familiar el matrimonio, los hijos menores de edad, los mayores incapacitados físicamente y la servidumbre doméstica, así como los ascendientes directos del matrimonio, siempre que vivan en el domicilio de éste y a expensas del mismo.

Iguala individual.—Corresponde a aquellas personas que no estando incluidas en la iguala familiar conviven con una familia, como son los hijos varones mayores de edad, solteros y útiles para el trabajo que residan en el domicilio de los padres, así como los criados, etc., etc. También se aplicará la iguala individual a los viudos y viudas sin hijos ni servidumbre doméstica.

SERVICIOS INCLUIDOS EN LA IGUALA

Los servicios a que dá derecho la iguala son todos los médicos quirúrgicos generales, comprometiéndose el médico contratante a prestarlos con el debido celo.

Estos servicios se realizarán en el domicilio del médico, que señalará una o dos horas diarias de consulta en días laborables, o por visitas a domicilio cuando los enfermos no se en-

cuentren en disposición de acudir a la consulta.

Se entenderá por visitas ordinarias las que se prestan de nueve de la mañana a nueve de la noche.

Los avisos de visita para la que realizará el médico por la mañana se recibirán en el domicilio del mismo antes de las nueve; todo aviso posterior se entenderá que es para la visita de la tarde, a menos que se haga constar se trata de un caso urgente. Los avisos para la visita de la tarde se harán antes de las cuatro. No obstante es potestativo del médico alterar las horas en las que recibirá los avisos para las visitas ordinarias.

Quedará a criterio del médico repetir las visitas si el caso lo requiere.

TARIFAS MINIMAS

Considerando debe existir proporcionalidad en los honorarios con arreglo a la situación económica del vecindario, se establece la siguiente clasificación:

10 por 100 del vecindario en 1.ª categoría.

30 por 100 del vecindario en 2.ª categoría.

50 por 100 del vecindario en 3.ª categoría.

10 por 100 restante correspondiente al Seguro de Enfermedad.

Los partidos médicos de una sola plaza se clasifican con arreglo al número de vecinos (con exclusión de los pertenecientes a la Beneficencia) en cuatro grupos:

Grupo especial	Partidos de hasta 150 vecinos.
Id. 1.º	Id. de 151 a 250 id.
Id. 2.º	Id. de 251 a 350 id.
Id. 3.º	Id. de más de 350 id.

CUOTAS FAMILIARES MÍNIMAS APLICABLES A CADA GRUPO, POR CATEGORÍAS DE VECINOS Y CUOTAS MEDIAS RESULTANTES

	CUOTAS MENSUALES				
	POR CATEGORÍAS			MEDIA	
	1.ª	2.ª	3.ª		
Grupo especial (Hasta 150 vecinos), con o sin anejos	11	10	9	9 55	
Grupo 1.º (De 151 a 250 vecinos)	Sin anejos	9 50	8 50	7 50	8 05
	Con anejos	10	9	8	8 55
Grupo 2.º (De 251 a 350 vecinos)	Sin anejos	8 50	7 50	6	6 78
	Con anejos	9	8	7	7 55
Grupo 3.º (De más de 350 vecinos)	Sin anejos	7 50	6 50	5	5 78
	Con anejos	8	7	5 50	6 28

La cuota correspondiente a la iguala individual será la mitad de la cuota familiar correspondiente.

Las cuotas fijadas para el grupo especial serán únicamente aplicables a

los partidos que tengan exactamente los 150 vecinos. En los de menos de este número, la cantidad a abonar al médico por todo el partido, cuando la plaza se halle cubierta, será la corres-

pondiente a un partido de 150 vecinos, determinándose las diferentes cuotas familiares con arreglo a la proporcionalidad señalada.

Cuando por no estar provista la plaza de un partido de menos de 150 vecinos se halle servido por el médico de otro adyacente, cotizará a éste con arreglo al número real de vecinos igualados, correspondiendo en ese caso, por tanto, las cuotas consignadas anteriormente.

Se respetarán los derechos de casa, luz, leñas, impuestos, etc., que vinieran disfrutando los médicos.

PAGO

El pago al médico del importe de las igualas contratadas se hará efectivo por trimestres vencidos en el domicilio de aquél por la Comisión de mayores contribuyentes firmantes del contrato, la que se hará responsable mancomunada y solidariamente del puntual pago.

Previo acuerdo entre el vecindario y el médico, podrá hacerse el pago en especie, en su totalidad o en parte, en cuyo caso se efectuará con arreglo a los precios que rijan en el momento del pago.

Mientras duren las actuales circunstancias y considerando a esta provincia como productora de cereales, se recomienda al pago de un trimestre en especie.

SERVICIOS EXCLUIDOS DE LA IGUALA

Se considerarán servicios no incluidos en la iguala, cuyos honorarios se satisfarán independientemente, los siguientes:

A) Las visitas suplicadas que son las requeridas por los familiares a horas determinadas o repetidas dentro de la jornada ordinaria y las visitas extraordinarias efectuadas de nueve de la noche a nueve de la mañana, salvo en los casos en que el médico, por voluntad propia, estime precisa la visita.

B) Las consultas bien sean a petición del médico de cabecera, bien a petición de la familia del enfermo, por las que abonará ésta el 50 por 100 de lo que cobre el médico consultor, deducidos los gastos de viaje.

C) *Servicios de Tología.*—Abortos, partos y puerperios no distócicos: Primera categoría de vecinos 200 pesetas; segunda categoría 150 y tercera 100 pesetas como tope máximo.

D) Servicios de accidentes de trabajo y de Forense, por los que se abonarán los honorarios oficiales vigentes.

E) Análisis clínicos.

F) Servicios de Practicante cuando sean realizados por el médico. Inyecciones subcutáneas: Primera categoría 10 pesetas, segunda 5 y tercera 2 pesetas cada una. Intramusculares: 12, 7 y 2'50 pesetas e intravenosas 15, 10 y 4 pesetas respectivamente.

G) Libración de documentos, excepto los certificados de defunción que se harán gratuitos.

De aquellos otros servicios que el médico considere deben ser exceptuados y que no aparecen en la relación

anterior, será el Colegio quien determine su excepción y cuantía de los honorarios.

LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

Todo médico firmante de contrato de igualas tendrá derecho a un mes de vacación al año, disfrutando ya de una vez o en períodos de 15 días; durante este tiempo será sustituido por un compañero que él designe libremente, sin que sea obligación del médico sustituto residir en la misma localidad del sustituido. Igual norma se seguirá con motivo de otras ausencias y en casos de enfermedad del médico contratante.

CONTRATOS

Se formalizarán contratos colectivos por triplicado suscritos por el médico y una comisión del partido, responsable del pago mancomunada y solidariamente, en los que se insertarán las condiciones fijadas en estas bases, debiendo ser previamente autorizados por la Junta directiva del Colegio, donde se conservará uno de los ejemplares.

Se estipularán por un plazo no inferior a cuatro años, y tácitamente podrán prorrogarse por períodos de un año si por una de las partes contratantes no se avisa con tres meses antes de su terminación.

Será rescindido el contrato: Por mutuo y expreso acuerdo de las partes contratantes; por cese del médico en el cargo de Asistencia Pública Domiciliaria del partido.

Se entregará al médico contratante la correspondiente relación de las familias e individuos incluidos en el contrato de igualas colectivo con expresión de la categoría que les corresponda con arreglo a los porcentajes establecidos en estas bases.

Cuando alguna familia o individuo pase a la Beneficencia o al Seguro Obligatorio de Enfermedad, será dado de baja en la lista de igualados, liquidándose al Médico por ellos la parte correspondiente hasta la fecha de su baja como igualado.

Los contratos se formalizarán en los impresos que facilitará el Colegio de Médicos.

En los casos excepcionales de incompatibilidad manifiesta y personal de algún vecino, será el Colegio el que estudie la forma de asistencia.

IMPLANTACION DE ESTAS BASES

Quedan rescindidos los contratos vigentes con objeto de formalizar otros que se ajusten a estas bases, en los impresos que a tal fin se enviarán a los Sres. Médicos.

Excepcionalmente serán respetados hasta su término aquellos contratos cuyas condiciones económicas sean superiores a las fijadas en estas bases, que han merecido la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y del Consejo general de Colegios de Médicos de España.

Soria y Septiembre de 1946.—El Presidente, Guisande.

248 — Derechos de inserción 330 pesetas.